

**JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 1336/2020
SENTENCIA DEFINITIVA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:
LIC. DIANA YAZMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil d
veintiuno.

V I S T O S para sentencia definitiva los autos del expediente número **1336/2020** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el C. ***** en contra de ***** , y se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Estado de los autos para dictar sentencia.- El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

II. Estudio de la vía.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la parte actora en atención a que el artículo 1391 del Código de la materia dispone que los juicios ejecutivos mercantiles tendrán como fundamento los documentos que traigan aparejada ejecución, siendo entre otros los cheques, según fracción IV del precepto legal invocado, documento que sirvió de base para el presente juicio, el cuál reúne los requisitos que para tales documentos exigen los artículos 175 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. Estudio de la personalidad de la parte actora.- La demanda la presentan los licenciados ***** endosatarios en procuración de ***** personalidad que acreditan con el endoso que obra en el documento base de la acción, mismo que se ajusta a las disposiciones que para tal efecto prevén los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Fijación de la litis.- Los endosatarios en procuración del actor demandaron en la vía ejecutiva mercantil a Carlos Navarro Sandoval por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Por el pago de la cantidad de \$ **18,250.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

b).- Por el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).- Por el pago de los intereses al tipo legal a partir de la fecha en que incumplió de pago el demandado.

d).- Por el pago de Gastos y Costas que se originen con motivo del presente juicio."

Acción que contemplan los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, u observancia por reenvío del artículo 196 de esta ley.

El demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes:

"1.- Se hace valer la EXCEPCIÓN PREVISTA POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, sustentada en el hecho de que el C. JOSÉ ÁNGEL PALOS FLORES, se obligó ante el de la voz a extender el plazo para el cumplimiento de la obligación adquirida y por tanto a no cobrar el importe contenido en el título basal, de acuerdo a lo aquí expuesto, prorrogando así su fecha de vencimiento."

2.- Así mismo, se hace valer la EXCEPCIÓN DE PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, consistente en el hecho de que aún no resulta ser exigible la obligación de pago por mi parte asumida en el

documento base de la acción, ello debido al pacto de espera acordado con la actora.

3.- También se hace valer la EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, y que se hace consistir en el hecho de que el C. JOSÉ ÁNGEL PALOS FLORES se obligo ante el de la voz a esperarme y por tanto a no cobrar el importe contenido en el título basal, de acuerdo a lo aquí expuesto, prorrogando así su fecha de vencimiento, por lo que no podía hacerse exigible la obligación de pago contenida en los título basal.”.

Aunada a lo anterior, del estudio exhaustivo de la contestación de demanda que realice, se desprende que hace valer la excepción de **PAGO PARCIAL** la cual también deberá ser resuelta conforme lo previsto por el artículo escrito conforme el 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al Código de Comercio conforme a su diverso 1063 así como el criterio jurisprudencial con número de registro 162137 y con voz::

"Época: Novena Época, Registro: 162137, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/323 Pág. 890

EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.

Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis.”.

Lo anterior, debido a que dicha excepción se obtiene de la contestación al hecho número 4 -foja 36-, ya que se observa que literalmente manifiesta lo siguiente:

“...

*Ahora bien, para efecto de que el C. *****, tuviera garantía de que se cumpliría la obligación adquirida y para demostrar la buena fe con la que se actúo, en la misma fecha en la que sostuvimos la comunicación vía telefónica, realice un abono por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante transferencia electrónica con referencia numérica *****, con clave de rastreo *****, al número de cuenta con terminación *****044 del banco BBVA Bancomer, a nombre de *****, quien es hija del actor *****, es importante mencionar que fue el propio actor quien me indico que la transferencia se realizara a este beneficiario.”.*

V. Valoración de pruebas.- El artículo 1194 del Código de Comercio, establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

De la parte actora.

Análisis del documento base de la acción

La **DOCUMENTAL** consistente en un cheque base de la acción, mismo que obra en la seguridad del juzgado y en copia cotejada a foja 7 y 8 de los autos, y para su debida valoración se mandan traer a la vista el original, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en terminos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues dicha disposición señala que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados como prueba y no objetados se tendrán por reconocidos, siendo el caso que en la causa la parte demandada no objetó la autenticidad de dicho documento, si no únicamente respecto a su exigibilidad, al argumentar que existió pacto de espera para su cobro, sin embargo, no aportó medio de prueba alguno que acreditara su dicho. Por tanto, con el documento fundatorio se acredita:

a) Que en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el demandado *****, libró el cheque número *****, de la cuenta bancaria *****, de la institución bancaria *****, por la cantidad de dieciocho mil doscientos cincuenta pesos.

b) Que el beneficiario del cheque es *****.

c) Que el cheque fue presentado para su pago los días seis de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de abril de dos mil veinte, en ambos casos devueltos por la institución bancaria *****, en el primer caso por saldo insuficiente.

d) Que en fecha doce de mayo de dos mil veinte, el C. *****, endosó en procuración el citado documento a favor de los licenciados *****, quienes por tanto están facultados para exigir su pago.

De la parte demandada:

La **CONFESIONAL**, a cargo del actor *****, prueba que fue declarada desierta por causa imputables a su oferente, mediante audiencia celebrada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 53 y 54 de los autos.

La **TESTIMONIAL**, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta por causa imputables a su oferente, mediante audiencia celebrada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 53 y 54 de los autos.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de transferencia electrónica de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), con referencia numérica *****, con clave de rastreo *****, al número de cuenta con terminación ***** del banco BBVA Bancomer a nombre de *****, manifestando la parte oferente que es hija del actor, constancia que obra a fojas 47 de los autos. Documento que si bien no fue objetado por el actor; al tratarse de una simple impresión presuntivamente de una transferencia electrónica, únicamente es susceptible de alcanzar valor indiciario a la luz del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, en relación al diverso numeral 296 del último de los códigos citados; sin embargo, se determina negarle valor alguno, en virtud de que dicha impresión no contiene distintivos que

al menos refieran o generen la presunción que efectivamente es una reproducción impresa de la transferencia que aduce el oferente realizó a favor de la hija del actor, por concepto de abono, realizada en algún dispositivo electrónico y no un simple documento redactado a voluntad con los datos antes referidos; sin que el demandado ofreciera medio de prueba alguno que en adminiculación a éste generara al menos una presunción de su defensa, pues las pruebas confesional a cargo de su contraria, testimonial y documental en vía de informe fueron declaradas desiertas por causas imputables al propio demandado. La presente determinación cobra sustento en la jurisprudencia número 2002783, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de BBVA Bancomer, S.A., prueba que no fue desahogada en el juicio en que se actúa, y si bien no existe declaración alguna al respecto, se advierte que mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno –foja 56- se declaró desierta la prueba confesional ofrecida por la parte demandada al haber excedido el término de 15 días concedido a las partes a efecto de desahogar las pruebas admitidas a la luz del artículo 1401 del Código de Comercio, siendo que dicha prueba ya había sido declarada desierta por causa imputables a su oferente, mediante audiencia celebrada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 53 y 54 de los autos; luego entonces, es evidente que la declaración realizada en el primero de los autos mencionados corresponde a la documental en vía de informe, toda vez que de autos se desprende que transcurrió la dilación probatoria concedida a las partes sin que el demandado –oferente de prueba- realizara las medidas necesarias para su desahogo.

Respecto de las pruebas ofertadas por ambas partes:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve,

a la que se les concede pleno valor al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la partes y alcance que se les concedió, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra se hiciera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que le es favorable a la parte actora derivada de la circunstancia de que se tuvo a la parte demandada por cierta la suscripción del documento base de la acción, por lo que no desvirtuó en forma alguna la prueba preconstituida que constituye el documento base de la acción como título de crédito y no aportó medio de prueba que acreditara el supuesto abono que argumenta, surgiendo la presunción humana en el sentido de que al haber intentado el cobro del cheque base de la acción en fechas 6 de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de abril de dos mil veinte es presumible que no existió el supuesto pacto de espera de cobro que aduce el demandado de fecha 27 de enero de dos mil veinte, de lo contrario, no se hubiese intentado la segunda de las presentaciones señaladas. Prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio.

VI. Estudio de la litis.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados por las partes, se procede a resolver las excepciones que interpusiera la parte demandada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

Se procede al estudio de forma conjunta de las excepciones que denomina **PREVISTA POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO, PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO y PREVISTA POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el

artículo 1077 del Código de Comercio, pues dicho dispositivo legal no establece como requisito que el estudio de los puntos litigiosos se realice en el orden y bajo los términos planteados por los litigantes, sino únicamente la obligación de pronunciarse respecto a todos ellos; lo anterior es así, en virtud de que las hace consistir en un único hecho, que versa en que supuestamente el día 27 de enero de dos mil veinte pacto con el ahora actor que lo esperaría por el pago del basal hasta el día 27 de julio de dos mil veinte, luego entonces, sus excepciones consisten en la "OFERTA DE NO COBRAR O ESPERAR", la cual se encuentra prevista en el artículo 1403 fracción VIII del Código de Comercio en relación al artículo 8, fracción X y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Excepciones que resultan **infundadas**, en virtud de que el demandado omitió aportar elemento de prueba alguno con el que acreditara el supuesto acuerdo verbal que aduce, pues como ya se indicó en el considerando inmediato anterior, las pruebas confesional y testimonial fueron declaradas desiertas por causas a él imputables, incumpliendo así a lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; por lo que no se desvirtuó la prueba preconstituida en que se erige el documento base de la acción, más aún, del propio documento basal se advierte la voluntad del ahora actor de cobrar el cheque expedido a su favor, el mismo día de su suscripción -6 de diciembre de dos mil diecinueve-, habiendo sido devuelto por la institución bancaria Santander por insuficiencia de fondos al igual que en una segunda ocasión en fecha siete de abril de dos mil veinte, lo que hace presumir que no existió el supuesto pacto verbal de espera de cobro que argumenta el demandado en fecha 27 de enero de dos mil veinte.

La excepción de **PAGO PACIAL**, la cual resulta encuadrable en la fracción VIII del artículo 8 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la hace consistir en un abono por la cantidad de cinco mil pesos mediante una transferencia bancaria que no constan en el mismo fundatorio; sin embargo

resulta **infundada**, al no haberse aportado elemento de prueba alguno para acreditar el pago parcial que el deudor dice haber realizado, pues como se advierte del considerando inmediato anterior, no mereció valor probatorio alguno la impresión de la supuesta transferencia que argumenta, en tanto que la prueba confesional testimonial y documental en vía de informe fueron declaradas desiertas por causas imputables al propio demandado, sin que las diversas pruebas instrumental de actuaciones y presuncional aportaran dato alguno que ayudaran al menos de forma indiciaria a acreditar el supuesto pago realizado, luego entonces omitió dar cumplimiento a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; ello partiendo del entendido de que el pago en cualquiera de sus formas debe ser demostrado por el deudor, pues es a él a quien le atañe la carga de la prueba respectiva, lo anterior como lo sostiene la siguiente jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

*Sexta Época, Registro: 3924/2, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 305, Página: 205. **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

V. Determinación jurídica.- En la especie queda acreditada la acción cambiaria directa, conforme a los artículos 150, 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de un documento que trae aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la ley en cita, documento que a la fecha en que se demandó –diecinueve de mayo de dos mil veinte- ya presentaba sellos puestos por la institución bancaria Banco *****, ante la imposibilidad de cubrir el importe que garantiza el mismo, que datan a fechas seis de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de abril de dos mil veinte; en consecuencia se condena al demandado *****a pagar a la parte

acta a ***** la cantidad de \$18,250.00 (dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) como suerte principal.

También resulta procedente condenar al demandado ***** al pago de intereses legales a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal a que se ha condenado, desde el día siguiente a la fecha en que se suscribió el cheque base de la acción, es decir, desde el día siete de diciembre de dos mil diecinueve, hasta el día en que se haga pago total de la suerte principal a que se ha condenado, en los términos de lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio.

Se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de \$3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización del veinte por ciento del valor del cheque base de la acción; de conformidad con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se acreditó que el citado cheque fue presentado para su pago dentro del término de quince días a que se refiere el diverso artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que del documento base de la acción se desprende el sello puesto por la institución bancaria Banco *****, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve ante la imposibilidad de cubrir el importe que garantiza el mismo.

Por vía de consecuencia también se condena al demandado ***** a pagarle al actor los gastos y costas del presente juicio, ya que se da el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código antes invocado relativo a ser condenado en juicio ejecutivo; concepto que también deberá ser regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora

de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos del 1322 al 1329 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO: Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora ***** probó su acción.

SEGUNDO: Se declara que el demandado ***** no acreditó ninguna de sus excepciones.

TERCERO: Se condena al demandado ***** a pagar a *****, la cantidad de \$18,250.00 (dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

CUARTO: Se condena a la parte demandada ***** a cubrir a la parte actora intereses legales, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: Se condena al demandado ***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de \$3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización del veinte por ciento del valor del cheque base de la acción.

SEXTO: Se condena a la parte demandada ***** a pagarle a la actora los gastos y costas generados por la tramitación de este juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO: Hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que en esta sentencia se ha condenado a la parte demandada, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

OCTAVO.- En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO: Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS con quien actúa y da fe.- Doy fe.

LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS.
SEGUNDA SECRETARIO DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

L'DYRD/Rmh

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS.
SEGUNDA SECRETARIO DE ACUERDOS

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
I
C
H
A
E